



**Pacto Internacional
de Derechos Civiles
y Políticos**

Distr.
RESERVADA*

CCPR/C/85/D/1417/2005
23 de noviembre de 2005

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS
85º período de sesiones
17 de octubre a 3 de noviembre de 2005

RECOMENDACIÓN

Comunicación N° 1417/2005

<i>Presentada por:</i>	Sr. J. O., Sra. Z. S. y la hija de ambos S. O. (no están representados por letrado)
<i>Presunta víctima:</i>	Los autores
<i>Estado Parte:</i>	Bélgica
<i>Fecha de la comunicación:</i>	24 de septiembre de 2004 (fecha de la presentación inicial)
<i>Fecha de adopción de la decisión:</i>	28 de octubre de 2005

* Se divulga por decisión del Comité de Derechos Humanos.

Asunto: Representación efectiva en las actuaciones civiles.

Cuestiones de procedimiento: Agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna; fundamentación insuficiente de las alegaciones a efectos de la admisibilidad; inadmisibilidad *ratione materiae*.

Cuestiones de fondo: Imposibilidad de obtener reparación por vía civil debido a la supuesta impericia de la representación letrada; dilación excesiva.

Artículos del Pacto: Ninguno.

Artículos del Protocolo Facultativo: Artículo 2; artículo 3; apartado a) del párrafo 2 del artículo 5.

[Anexo]

Anexo

**DECISIÓN DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS ADOPTADA DE
CONFORMIDAD CON EL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO
INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS
-85° PERÍODO DE SESIONES-**

respecto de la

Comunicación N° 1417/2005**

Presentada por: Sr. J. O., Sra. Z. S. y la hija de ambos S. O. (no están representados por letrado)

Presunta víctima: Los autores

Estado Parte: Bélgica

Fecha de la comunicación: 24 de septiembre de 2004 (fecha de la presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 28 de octubre de 2005,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. Los autores de la comunicación son el Sr. J. O. ciudadano belga nacido en 1951, y su pareja, la Sra. S. Z., residente en Bélgica nacida en 1970. Presentan la comunicación en su nombre y en el de su hija S., ciudadana belga nacida en 1999, y afirman ser víctimas de la violación de sus derechos humanos por Bélgica, en particular todos sus "derechos procesales", los derechos garantizados en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Aunque los autores no invocan ninguna disposición específica del Pacto, en la comunicación parece que se plantean cuestiones relacionadas con el apartado b) del párrafo 3 del artículo 2 y con los artículos 14 y 26. Los autores no están representados por letrado. El Pacto y el Protocolo Facultativo entraron en vigor en el Estado Parte el 21 de julio de 1983 y el 17 de agosto de 1994, respectivamente.

** Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité:
Sr. Nisuke Ando, Sr. Prafullachandra Natwarlal Bhagwati, Sr. Alfredo Castillero Hoyos, Sra. Christine Chanet, Sr. Maurice Glèlè Ahanhango, Sr. Edwin Johnson, Sr. Walter Kälin, Sr. Ahmed Tawfik Khalil, Sr. Rajsoomer Lallah, Sr. Michael O'Flaherty, Sra. Elisabeth Palm, Sr. Rafael Rivas Posada, Sir Nigel Rodley, Sr. Ivan Shearer, Sr. Hipólito Solari-Yrigoyen, Sra. Ruth Wedgwood y Sr. Roman Wieruszewski.

Exposición de los hechos

2.1. De acuerdo con los documentos presentados al Comité, en 1992 el Sr. O., entonces taxista, fue víctima de una agresión por otro taxista y a consecuencia de ello fue declarado temporalmente incapacitado para trabajar.

2.2. El 15 de noviembre de 1999, el autor y su compañera embarazada viajaban en un transporte público en Bruselas cuando un automóvil colisionó con el autobús. Él y su pareja habrían sufrido lesiones al verse arrojados contra los asientos que tenían delante. Ella fue hospitalizada y dio a luz a su hija el 21 de noviembre. Según los autores, su hija se ha visto afectada por el accidente ya que tiene problemas para desarrollarse.

2.3. De los múltiples documentos presentados por los autores se desprende que son partes en distintas actuaciones en relación con los hechos mencionados. Por ejemplo, en 1994 el autor impugnó la decisión de una aseguradora de suspender el pago de la indemnización por incapacidad laboral a partir del 12 de noviembre de 1993. El 11 de septiembre de 2001, el Tribunal de Trabajo de Bruselas (Cour du Travail de Bruxelles) habría fallado en favor de él. Él afirma, sin embargo, que lo dilatado de las actuaciones (siete años) constituye dilación excesiva imputable a las omisiones de su abogado.

2.4. El autor entabló otro procedimiento contra una compañía de seguros, por el reembolso de la prima de un seguro de invalidez. Habría comprado un seguro de invalidez a esa empresa en 1992 y, tras ser declarado discapacitado en 1993, solicitó el pago de la pensión de invalidez. La compañía se opuso alegando que, en realidad, el autor ya estaba discapacitado antes de que se suscribiera el contrato y que existía una cláusula de exención de responsabilidad a ese efecto. El 17 de enero de 1996, el Tribunal de Primera Instancia de Bruselas habría ordenado un peritaje médico, ya que la compañía y el autor no estaban de acuerdo en qué experto examinaría al autor. En su parte, el perito designado, el Dr. I., confirmó la versión de la empresa. El autor impugna las conclusiones del perito y alega que procedió con parcialidad.

2.5. La tercera serie de actuaciones se refiere al litigio del autor contra la compañía de seguros de su empleador en 1992, en el que el autor había solicitado el pago de indemnización por su incapacidad para trabajar. En realidad, después del accidente del autor en 1992, un perito médico lo declaró totalmente apto para trabajar a partir del 1º de enero de 1993. No obstante, en 1996 otro perito médico concluyó que, a raíz del accidente de 1992, el autor había quedado con una incapacidad para trabajar de 66%. El 10 de marzo de 1998, el autor presentó una queja al Tribunal de Trabajo de Bruselas (Cour du Travail de Bruxelles) contra la aseguradora. El 11 de diciembre de 1998, el Tribunal desestimó la demanda del autor por haberla presentado extemporáneamente. El autor solicitó una revisión de la resolución, invocando motivos de fuerza mayor. En una sentencia de 20 de noviembre de 2000, el Tribunal denegó su solicitud. A este respecto, el autor afirma que se violó su derecho de defensa, ya que su abogado supuestamente no respetó el plazo legal de apelación y fue el responsable de que su acción prescribiera.

2.6. La última serie de actuaciones judiciales fue la de los autores contra la compañía aseguradora del conductor del automóvil responsable del accidente de 1999. Los autores alegaban que habían sufrido lesiones graves y exigían reparación. La compañía aseguradora impugnó esa pretensión y solicitó un peritaje médico para verificar las repercusiones del accidente en la salud de los autores. El perito médico presentó su parte el 4 de julio de 2005; habría llegado a la conclusión de que los autores no tenían ninguna lesión ocasionada por el accidente. Los autores refutan la conclusión del perito y afirman que se ha violado su derecho de defensa porque el perito médico designado supuestamente defendió los intereses de la compañía. También se quejan de su abogado, que fue quien propuso a ese perito.

2.7. Los autores explican que han apelado a varias instituciones y han presentado copia de sus denuncias (Ministerio de Justicia, Primer Ministro, etc.), en las que señalan diversas violaciones de sus derechos sin especificarlas. El 24 de febrero de 2004 y en otras tres cartas del 28 de julio de 2005, los autores enumeran varios de los supuestos vicios de forma en las actuaciones judiciales y han acudido al Tribunal de Primera Instancia de Bruselas. Alegan que se han violado sus derechos y se quejan de la falta profesional de varios de los abogados que los representaron, así como de diversos representantes del Colegio de Abogados de Bruselas que habrían "protegido" a éstos y de la supuesta parcialidad del perito médico que investigó las repercusiones que tuvo en ellos el accidente de 1999. El 10 de mayo de 2005, un juez de instrucción del Tribunal de Primera Instancia les informó de que su caso se había remitido a la policía federal, que los convocaría sin demora.

La denuncia

3.1. Los autores no invocan disposiciones particulares del Pacto. En esencia, afirman que debido a la falta profesional de sus abogados y de un perito médico, el Estado Parte habría actuado con impericia en el conocimiento de sus causas, según lo señalado en los párrafos 2.1 a 2.7. Explican que no pueden obtener reparación en el Estado Parte porque los abogados no desempeñan sus funciones debidamente y ya no disponen de medios (económicos) para pagar su defensa. Señalan también que sus causas no han sido resueltas desde 1992 (en el caso del Sr. O.) y 1999 (el accidente de autobús), que según alegan, constituye una dilación excesiva. Estas denuncias podrían plantear cuestiones en virtud del apartado b) del párrafo 3 del artículo 2 y del artículo 14 del Pacto.

3.2. Supuestamente debido a actos u omisiones de las autoridades, la hija de los autores no recibe ninguna prestación social (subsidios).

3.3. Por último, los autores también afirman que son víctimas de discriminación racial por el Estado Parte, sin fundamentar debidamente esta alegación, que podría plantear cuestiones en virtud del artículo 26 del Pacto.

Deliberaciones del Comité

4.1. De conformidad con el artículo 93 de su reglamento, antes de examinar la reclamación que figura en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si dicha reclamación es admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

4.2. El Comité ha comprobado, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos declaró inadmisibles el 7 de noviembre de 2003 (solicitud N° 16793/03) una reclamación similar sometida por el autor por considerarla "manifiestamente infundada". Así y todo, el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 no impide que el Comité examine la presente comunicación puesto que el asunto ya no está sometido a examen en el Tribunal Europeo y el Estado Parte no ha formulado reservas en virtud del apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

4.3. El Comité ha tomado conocimiento de las alegaciones de los autores de que, en primer lugar, el Estado Parte ha violado sus derechos humanos, supuestamente por impericia al tramitar sus causas relacionadas con la situación en que se hallan desde los accidentes de 1992 y 1999. El Comité observa que las alegaciones del autor se refieren fundamentalmente a la apreciación de los elementos probatorios y los hechos en la causa. Reitera que por lo general incumbe a los tribunales de los Estados Partes en el Pacto valorar los hechos y las pruebas en las causas, a menos que se pueda establecer que la valoración ha sido claramente arbitraria o que entraña una denegación de justicia¹. De los antecedentes que el Comité tiene ante sí no se desprende que las diversas actuaciones judiciales en el Estado Parte adolecieran de esos vicios. Por consiguiente, el Comité estima que el autor no ha fundamentado como corresponde su reclamación a efectos de admisibilidad y que esta parte de la comunicación es inadmisibles con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

4.4. En segundo lugar, el Comité señala que en las acciones civiles la actuación de un abogado defensor contratado privadamente no está amparada como tal por ninguna disposición del Pacto. En el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 se obliga a los Estados Partes a proporcionar asistencia letrada únicamente en el marco de actuaciones penales. Por lo tanto, el Comité concluye que esta reclamación es incompatible *ratione materiae* con las disposiciones del Pacto, en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo.

4.5. Con respecto al argumento del autor de que hubo dilación excesiva en las actuaciones judiciales, el Comité señala que de los antecedentes en su poder no se desprende que esa dilación sea imputable de manera alguna al Estado Parte. La dilación parece obedecer más bien a las sucesivas acciones entabladas por los autores contra las aseguradoras, así como a sus reiteradas objeciones a las conclusiones de los peritos y las quejas contra sus abogados. En vista de las circunstancias, el Comité considera que el autor no ha fundamentado como es debido, a efectos de la admisibilidad, este argumento. Por consiguiente, esta parte de la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

4.6. El Comité ha tomado conocimiento asimismo de las reclamaciones también infundadas de los autores de que su hija no tiene derecho a prestaciones sociales y de que ellos son víctimas de discriminación racial. El Comité considera que los autores no han fundamentado estas reclamaciones a efectos de la admisibilidad, las que, por consiguiente, son inadmisibles de conformidad con el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

¹ Véase, por ejemplo, la comunicación N° 541/1993, *Errol Simms c. Jamaica*, decisión sobre la inadmisibilidad de 3 de abril de 1995, párr. 6.2.

5. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibles en virtud de los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo;
- b) Que se comuniquen esta decisión al Estado Parte y al autor para su información.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.
Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]
